



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-08/2025

ACTORA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que revoca parcialmente la resolución IEEBC/CGE06/2025 del Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California, dictada en el procedimiento ordinario sancionador DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), para los efectos precisados en la parte conducente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados/
actos controvertidos:

“La “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL DE
BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO).”

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

	INSTAURADA POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LOPEZ, OTRORA DIPUTADO LOCAL, EN CONTRA DE DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO); POR POSIBLES INFRACCIONES CONSISTENTES EN CALUMNIA, VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL”, aprobada en la 4a sesión extraordinaria el 23 de enero de 2025.
Actora/enjuiciante/ inconforme/Denunciada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Bando de policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciante:	Sergio Moctezuma Martínez López, otrora Diputado local de la XXIV legislatura del Estado de Baja California.
Dirección de Seguridad:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Instituto:	Instituto Electoral Estatal de Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley de responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Congreso del Estado.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Seguridad:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal de Baja California.



VPG:

Violencia política por razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés², el denunciado presentó queja en contra de la actora, por conductas que, en su concepto, constituían calumnia, violencia política e institucional, y violación a las reglas de propaganda política, misma que se radicó con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.2. Admisión. El veintiuno de septiembre, se admitió la queja y se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, el cual, en su oportunidad, fue aprobado por la Comisión, misma que las declaró improcedentes.

1.3. Recurso de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el denunciante interpuso recurso de inconformidad, el cual se radicó con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.4. Emplazamiento. El diez de octubre, se ordenó emplazar a la denunciada, misma que se notificó el doce siguiente.

1.5. Contestación. El treinta de octubre, la parte denunciada dio contestación a la queja instaurada en su contra y ofreció medios de convicción. Además, se declaró el inicio de la etapa de preparación y desahogo de pruebas.

1.6. Instrucción. Una vez agotada la investigación, se declaró el cierre de instrucción del expediente y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente mismo que, en su oportunidad, se turnó a la Comisión para su resolución.

1.7. Acto impugnado. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió “La “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, INSTAURADA POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LOPEZ, OTRORA DIPUTADO LOCAL, EN CONTRA DE **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; POR POSIBLES INFRACCIONES CONSISTENTES EN CALUMNIA, VIOLENCIA POLÍTICA Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL”.

1.8. Juicio de la Ciudadanía. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

1.9. Remisión del expediente. Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con esa misma fecha, la autoridad responsable, remitió la demanda, que da lugar a esta vía jurisdiccional, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó necesaria para resolver la litis del presente asunto.

1.10. Recepción, turno a Ponencia y radicación. Con esa misma fecha, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-08/2025, turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, quien lo radicó al día siguiente.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, párrafo segundo, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

Ello es sí, porque este Tribunal en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde conocer y resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los ciudadanos contra actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, cuando consideren que se les han conculcado sus derechos político-electorales.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.

a. Perspectiva Intercultural

En su demanda, la actora se ostenta como mujer indígena perteneciente al municipio de Tijuana, y otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de esa localidad.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³ y preservar la unidad nacional.⁴

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

b) Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer indígena.

Dado que la actora se auto adscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288Bis, fracción III, último párrafo y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque la actora compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el cual no está relacionado con un proceso electoral, por lo que solo deben computarse días y horas hábiles⁶,

En ese sentido, el citado plazo transcurrió del **veinticuatro al treinta de ese mes**, sin contar el sábado veintiséis y domingo veintisiete, de ahí que si la demanda se presentó el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, como consta de la primera foja del escrito de presentación, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, en términos de lo dispuesto en el artículo 288 Bis de la Ley Electoral, ya que se trata de una ciudadana que por sí misma, se inconforma con una resolución

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

emitida por la autoridad responsable que considera vulnera sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que, la actora aduce que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación al no apreciarse debidamente los medios de convicción, de ahí que esa actuación le podría genera una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar, en su caso, la probable afectación.⁷

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

Como se mencionó en párrafos anteriores, este Tribunal adoptará una perspectiva Interseccional, en consecuencia, en caso de ser necesario, con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁸

Por tal razón, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar, los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la parte actora, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque el juzgador debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir el impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

En virtud de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA**

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

5.1. Consideraciones del acto impugnado

Una vez decretada la competencia para conocer y resolver el procedimiento, la autoridad responsable, evidenció el marco jurídico, de libertad de expresión, sobre la cual, entre otros temas, reflexionó que consideró que la SCJN, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular.

Por lo tanto, consideró, que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En seguida, se refirió a la calumnia, señalando que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Refirió, que el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, puso de relieve que la SCJN ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, estableció que la calumnia, pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

En seguida, se refirió a **violencia política**, de cuyo tema destacó, que Sala Superior, al resolver los SUP-REP-61/2020, SUP-REP-778/2022 y SUP-REP-7/2023, se ha pronunciado en el sentido de que la violencia política busca lesionar valores democráticos fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual hayan resultado electas.

En dichos expedientes, se determinó que una persona servidora pública incurre en violencia política cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.

Por tanto, para acreditar los elementos del tipo administrativo en el caso no basta con identificar los valores que se tutelan, tales como la imagen y percepción ante la ciudadanía ni que las conductas se relacionen con el ejercicio del cargo de la parte denunciante, sino que es necesario advertir la posible asimetría de poder entre las partes, la identificación de una serie de actos que tengan por efecto un mismo fin, más allá de la mención de que existe una obstrucción del cargo.

También, en su caso, debe identificarse la forma en la que se trastocan o por qué se advierte que se tenía la intención de lesionar valores democráticos fundamentales, así como la dignidad humana.

Asimismo, se pronunció respecto de la **violencia institucional**, señalando que el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, precisa que la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos.

Precisó, que dicho criterio resulta orientador para el caso bajo análisis, al no contar con una definición dentro de la normativa en materia electoral.

Destacó, que la violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de dominación.

Agregó, que dicha figura comprende, además, de prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o simbólica, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

Así, coligió que las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.

Precisó, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos.

En distinto apartado, se refirió respecto del principio de **presunción de inocencia**, señalando que, de conformidad al criterio **DERECHO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

Luego, se refirió al principio de **presunción de inocencia** en concordancia con la **valoración de pruebas**, evidenciando que en el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de la SCJN identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. Este esquema, dijo, conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental.

Más adelante, aludió a la **presunción de inocencia como estándar de prueba**, refiriendo que, para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que la SCJN ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

Puso de manifiesto, que en el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de la SCJN señaló que deben distinguirse dos aspectos implícitos de la vertiente de estándar probatorio de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba: la norma que establece a cuál de partes debe perjudicar procesalmente et hecho de que no se satisfaga el estándar prueba.

Se refirió, al principio in dubio pro reo, sobre el cual recalcó que la SCJN ha señalado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorase de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Puso de manifiesto, que en el Amparo Directo en Revisión 4380/2013 la Primera Sala de la SCJN explicó "cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente sí al momento de valorar el material probatorio

se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta para la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa".

Otro aspecto, destacado, lo es cuando se refiere a la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, puede dudarse de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmado o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

En seguida, se refirió a la **Presunción de inocencia como regla probatoria**, de cuyo tema puede evidenciarse que la doctrina, ha señalado que el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo.

Se refirió al Amparo Directo 4380/2013, del cual dijo que la Primera Sala explicó que sólo se considera prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado; de ahí que, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.

Posteriormente, evidenció la **valoración de la prueba indirecta**, de cuyo marco normativo, destacó que la Sala Superior ha señalado que, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de alguien quede nítidamente expresada a través de los actos que realiza sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley son disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se hace casi imperceptible, y ello hace sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

Bajo esa premisa, establece que los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de pruebas prohibidas por la ley.

Las pruebas indirectas, dijo, son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de ' efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

A continuación, se refirió a la **Valoración de la prueba indiciaria**, señalando que la Sala Superior sostuvo en el SUP-RAP-97/2021 que la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo.

En cuanto al marco normativo de **Asimetría de poder**, entre otros temas, precisó, que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, señala que no existe una metodología definida para llevar a cabo la identificación de asimetrías de poder, sin embargo, existen cuestiones muy puntuales que se pueden atender por las

personas juzgadoras para dar cuenta del entono general y particular de quienes participan en controversia, así como de la realidad que existe en torno a una problemática concreta.

Con base en lo anterior, para poder identificar plenamente una asimetría o desventaja que implique el uso del poder público, no basta con que se demuestre la ausencia de una relación de supra ordinación o subordinación, sino que se evidencie en el caso concreto, cómo es que, frente a las decisiones y uso del poder público, una de las partes se encuentra en clara desventaja frente a la otra, y por las particularidades del asunto se ubica en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, la autoridad responsable refirió lo que implica la **perspectiva intercultural**, en cuyo marco normativo, entre otros temas, citó el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual ha sostenido que las personas y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que trae como consecuencia el deber de flexibilizar los plazos siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto. Lo anterior, en virtud de que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.

Esto, dijo, permite sostener, que las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia.

Precisado el marco normativo de los temas anteriores, la autoridad responsable hizo el **planteamiento del caso**, precisando lo siguiente.

Aseveró, que los hechos denunciados, pudiesen constituir calumnia, violencia política e institucional; y que las conductas tuvieron lugar en momentos diferentes, indicando que algunas se suscitaron los días veintisiete y veintinueve de junio, y siete de julio, en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California; donde, presuntamente, el quejoso y otras personas que participaban en una manifestación fueron desalojados por la fuerza pública por orden de la denunciada; y otra

que se suscitó en una Jornada de Bienestar, donde la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** realizó expresiones negativas hacia el quejoso, las cuales fueron retransmitidas en Facebook.

Respecto de los hechos que se suscitaron el veintisiete de junio el quejoso señaló:

"Derivado de las peticiones referidas en los hechos que anteceden, y de la falta de respuesta por parte de [as autoridades municipales, los vecinos de las colonias citadas con antelación decidieron hacer su derecho y realizar una manifestación pacífica para ser escuchadas y atendidos por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo que el suscrito decidí acompañarles como su representante, el día martes veintisiete de junio, nuestra principal y única petición en el momento fue entablar una reunión con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para manifestarle todos los problemas que citaron los vecinos en sus escritos; estuvimos por más de 8 horas afuera de la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin recibir respuesta alguna."

Respecto de los hechos que se suscitaron el veintinueve de junio el quejoso señaló:

"Es entonces que la única alternativa fue acudir el día jueves 29 de junio a la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Tijuana de manera pacífica con único objetivo de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, nos atendiera; en ese momento un grupo de choque enviado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, nos interrumpió agrediendo físicamente, amenazándonos, violentándonos e impidiendo seguir nuestra manifestación este grupo solo daba argumentos infundados y ofensivos en contra de un servidor, provocando un daño a mi moral."

"Después de una serie de insultos a mi persona por un espacio de alrededor de dos horas, el grupo de choque se retiró y en el lapso de unas horas el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Lic. Miguel Ángel Bujanda Ruiz, nos comunicó que seríamos atendidos los colonos y el suscrito por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Tijuana... el viernes 7 de julio de 2023, a las 12:00 p.m."

Respecto de los hechos que acontecieron el siete de julio, el quejoso señaló:

"El día 7 de julio de 2023, a las 11:00 horas me reuní en el exterior de palacio municipal con vecinos de distintas colonias de Tijuana que tenían peticiones pendientes, algunas relatadas líneas arriba y otras nuevas peticiones; al

esperar a que dieran las 12:00 horas un grupo de choque se nos acerca con la intención de queremos reprimir con faltas de respeto ..."

"Seguido a esto los vecinos y el suscrito decidimos entrar a la recepción de la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con la intención de entablar un dialogo, el suscrito y los colonos exigimos que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se presenta a la reunión con nosotros en la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Después de varios minutos el equipo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** nos comentó que si se llevaría a cabo la reunión" ...

"Nos hicieron esperar más de 45 minutos sin respuesta alguna".

"Ante esta nueva negativa de ser atendidos, volvimos a salir al pasillo, afuera de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a esperar hasta que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** nos atendiera."

Aproximadamente a las 15 horas cerraron los baños de todo palacio Municipal y empezamos a escuchar un ruido fuerte percatándonos que empezaron a rosear gases tóxicos en los pasillos del Palacio Municipal... Ante la saturación repetidas de sustancias toxicas en el ambiente, lo que provocaba insuficiencia de oxígeno, los vecinos que me acompañaban y el suscrito"

"Aproximadamente a las 17:00 horas llegaron policías hoy denunciados de nombre JORGE ALBERTO GARCIA CORONA, ARTURO GUERRERO LOPEZ, JUAN CARLOS CASILLAS CHAVARIN, GILBERTO JESUS VILLANUEVA ZAMORA, MARIA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ CANO Y JOSE ANGEL HINOJOSA GUERRERO, al hablar con nosotros para decirnos que tenían instrucciones de retirarnos, sin decir de quien venia la orden y ni los vecinos ni el suscrito accedimos, por lo que los policías municipales mediante el uso de la fuerza nos tomaron y nos arrastraron desde la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el tercer piso hasta la planta baja lesionando a los ciudadanos de Tijuana que técnicamente querían que se les escuchara y atendiera."

En cuanto a los hechos que se originaron el ocho de julio, el denunciante indicó, que se llevó a cabo una Jornada de Bienestar en la Unidad Deportiva la Morita en Tijuana, Baja California, en la que la denunciada expresó de viva voz ante los ciudadanos presentes todo tipo de injurias, vejaciones y comentarios negativos hacia el quejoso; demeritando su ejercicio como funcionario público en el estado de Baja California y que dicha propaganda fue reproducida en Facebook.

Luego, la autoridad responsable, precisó las defensas hechas valer por la denunciada, a saber:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Escrito recibido el veinte de octubre, mediante el cual da contestación a la denuncia:

1. Los hechos que le imputa el quejoso, no son materia electoral.
2. Que los hechos son oscuros e irregulares ya que algunos no son hechos propios.
3. Que los hechos narrados son tendenciosos y no los prueba.
4. Niega que le hubiera enviado un grupo de choque y que hubiese ordenado que se les agrediera físicamente, que se les violentara y amenazara.
5. Niega que haya ordenado que se le rociaran gases tóxicos, manifiesta que realizó un proceso de sanitización y que no se utilizó material químico que sea dañino.
6. Niega que hubiese injuriado o manifestado vejaciones en contra del quejoso, que, si bien realizó una serie de manifestaciones, estas no constituyen violencia política o institucional y fue en ejercicio de su libertad de expresión.
7. Manifiesta que no realizó difamaciones y calumnias en contra del quejoso, y manifiesta que ella es la agredida, aduciendo que presentó una denuncia por violencia política en razón de género, radicada con el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
8. Manifiesta que las expresiones en el sentido de que el quejoso cobraba cuotas a los comerciantes artesanos están sustentadas en un video subido en la plataforma de YouTube por el medio Tijuana Noticias, bajo el título "SERGIO MOCTEZAMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS".
9. En cuanto a las acusaciones de violencia política e institucional, en primer término, las conductas desplegadas y señaladas como violatorias de la normatividad electoral no se dan en un contexto subordinado entre el quejoso, otrora Diputado Local y la denunciada, otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ya que se dan en ejercicio de los cargos, que emanan de poderes públicos distintos.
10. Objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso, dado que no son idóneas para acreditar las manifestaciones vertidas y tampoco señala con claridad cuáles son los hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- Escrito recibido el veintiocho de noviembre, mediante el cual contesta requerimiento solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/77/2023.

Informa que Carlos Martínez no forma parte su escolta o de su equipo de seguridad y por lo consiguiente

desconoce si la persona de referencia pertenece a alguna corporación policiaca municipal estatal

Posteriormente, la autoridad responsable precisó cuál es **el problema que debe resolver**, indicando lo siguiente:

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza alguna violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General; artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), 471, párrafo 2, de la Ley de medios; 11, último párrafo, 338 fracción VIII, 362 de la Ley Electoral, derivado de presuntos actos constitutivos de calumnia, violencia política institucional. Esto derivado de los hechos acaecidos los días 27 y 29 de junio y 8 de julio; en los que, a decir del quejoso, a través de diversas conductas atribuibles a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se vulneraron sus derechos político-electorales y se emitieron manifestaciones negativas, calumniosas e insultantes en su contra.

Acto seguido, la autoridad responsable indicó el **método de estudio**, el cual se dividió en los temas siguientes:

1. Relación de pruebas que obran en el expediente y su valoración.
2. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
3. Analizar si los hechos constituyen alguna infracción a la normativa electoral.
4. En caso de que se acredite alguna responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

Antes de abordar el primer tema, desestimó la objeción de pruebas presentada por la denunciada, dado lo genérico de la misma.

En seguida, al enfocarse en el primer tema, precisó las pruebas ofrecidas tanto por el denunciante como la denunciada, así como las recabadas de oficio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En concordancia con lo anterior, la autoridad responsable consideró necesario insertar el contenido de las actas circunstanciadas siguientes:

I. IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la cual consta la inspección a las páginas siguientes:

1. <https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Diputados>, de la cual, entre otros datos, se obtuvo que se trata de la página del Congreso del Estado de Baja California.

2. <https://fb.watch/IKPpfPGRz/?mibextid=Nif5oz>, de la cual, entre otros datos, se obtuvo que se trata de la red social Facebook, en la que se constató contenido diverso al denunciado.

3. https://fb.watch/Wwo6_mnP/?mibextid=NnVzG8&startTimeMs=7216, de la cual, entre otros datos, obtuvo que se trata de un video de transmisión en vivo, publicado en página de Facebook, de la cuenta: **"DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)"**, con fecha ocho de julio, con una duración de 07:50, en el que se hizo constar imágenes y audio.

De las imágenes, en la identificada como número 2, entre otros datos, se acreditó a una persona del sexo femenino (2) de complexión delgada, de tez morena clara, cabello largo oscuro, estatura media, vestida con un pantalón de mezclilla azul, camisa blanca y chaleco negro; quien aparece de pie encima de una tarima, sosteniendo un micrófono. Detrás y al fondo, se observan indistintas personas.

Respecto del audio, se hizo constar que la persona precisada en la imagen 2, medularmente, aseveró, que desde hace tres semanas un diputado la ha estado acosando, y le comentó al público que la acompañaba, que ello se debía, a que el diputado denunciante, cobra piso a un grupo, de aproximadamente quince artesanos, precisando el nombre del servidor público y afirmando que traicionó a Morena y los dejó por su hermano el PT, indicó que ese funcionario solicitaba hablar con la denunciada en privado porque quería pedirle que no lo denunciara por extorsión, pero que sí lo iba a hacer, que él tenía cuatro

semanas sin trabajar y que sostenía que la denunciada le sacó la lengua y le pisó el dedo gordo del pie, indicó la denunciada que sea hombre y que debía afrontar su extorsión.

Asimismo, se hicieron constar las manifestaciones aludidas por la misma persona, siguientes:

- Que en un video le llamó perra a una mujer.
- Que el día de ayer le fue a buscarla un grupo de ciudadanos.
- Que quitó a los delegados de las delegaciones para ponerles módulos a los ciudadanos, y no dejó que los atendieran.
- Dice quiero que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** me atienda, llegué y le dije aquí estoy vamos hablar, no quiso.
- Que para las seis de la tarde cuando el municipio cerró ya se había acabado su manifestación y rompió las puertas de su oficina, puertas del ayuntamiento las externas y las de su oficina, cuya reparación costarían veinticinco mil pesos.
- A una de las mujeres ahí presentes la empujó y la pateó, lo que tenía grabado en videos.
- Que ella sí trabaja.
- Que si un diputado, regidor un ciudadano daña los inmuebles del ayuntamiento van para afuera.
- Las manifestaciones pacíficas no las detiene.
- A las mujeres las dejan rayar, pero nunca dentro del edificio.
- Lo sacamos de la mano nunca con violencia excesiva.
- Se pregunta que dónde estuvo ese diputado cuando quemaron vehículos en Tijuana, y se responde en su casa, como cobarde.
- Se pregunta que dónde estuvo ese diputado cuando quemaron el bar en Mexicali frente a sus ojos., frente a las madres de los desaparecidos.

4. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=289980980267972, en la cual se hizo constar que se trata de un video publicado en página de Facebook, en la que se constató el mismo contenido en el numeral anterior del acta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en la cual consta la inspección a las páginas siguientes:

1. congresobc.gob.mx, en la cual se hizo constar que se trata del portal web-del Congreso del Estado de Baja California.

2. <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/1440469829828446>, en la cual se hizo constar que se trata de la red social Facebook, y que el contenido ya no estaba disponible.

3. <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/971342690951125>, en la cual se hizo constar, que se trata de un video de transmisión en vivo publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Sergio Moctezuma" con el título: "Tenemos noticias. De fecha veintinueve de junio, con duración de 07 minutos y 27 segundos, en el cual, en la parte, que interesa, se observa la imagen identificada con el número 1, en la cual aparece una persona del sexo masculino, de tez morena clara, complexión delgada, cabello corto oscuro, vestido con un traje gris.

En el texto del audio, se hizo constar que la persona, precisada con antelación realizó, entre otras, las expresiones siguientes:

Muy buenas tardes, seguimos aquí en el exterior de la oficina municipal donde despacha la Licenciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y déjenme comunicarle lo siguiente, hace un momento, derivado del acercamiento del Regidor Montes de Oca, amablemente él fue el vínculo también con el Secretario de Gobierno Miguel Ángel Lujanda, para que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** nos atienda y nos escuche. En ese momento el secretario sale y me manifiesta que el día viernes siete de julio a las doce del mediodía, vamos a ser escuchados y atendidos los colonos que habitan en la colonia del Tecolote, de Infonavit la Mesa, de la Buenos Aires, de la colonia Valle Imperial. Si hay alguno de ustedes por ahí, vayan a realizar otras peticiones que yo sé que ustedes han estado presentándolas, estamos listos y nos organizamos para efecto de que me generen acompañamiento, y saludar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. Nos va dar mucho gusto saludarle, cambiar opiniones, establecer una ruta de alternativas de solución. Que yo estoy convencido, así como habrá un alto nivel de comunicación en el pasado, yo estoy seguro que a partir del próximo viernes siete de julio se va reanudar esta comunicación por el bien de Tijuana. Los ciudadanos han presentado escritos de petición, lo único que quieren son mejoras para sus comunidades, pero

también agradecemos el noble gesto que tuvieron el día de hoy después de los escritos para acudir a recoger la basura a la colonia el Tecolote.

Una parte de las calles de la colonia Genaro Vázquez, son colonias colindantes y recogieron la basura después de tres meses y recogieron la basura de tres meses que no acudían, eso me da mucho gusto.

Los vecinos están aquí, están agradecidos, pero, estoy convencido que, en equipo, es decir, con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y los colonos y un servidor como representante popular, vamos a lograr resultados satisfactorios.

Yo por lo pronto hemos cumplido el propósito de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** nos va escuchar en este momento yo me voy a retirar el candado y vamos a retirar la manifestación que nosotros teníamos desde las nueve de la mañana, es lo conecto ya el Secretario Miguel Ángel Bujanda ha manifestado la buena voluntad, lo cual agradecemos ese noble gesto, porque finalmente todavía hay mucho que hacer, nos queda un año, tres cuatro meses por concluir nuestra responsabilidad y tenemos que seguir trabajando por el bien de los ciudadanos de Tijuana, definitivamente, ¿sí o no?

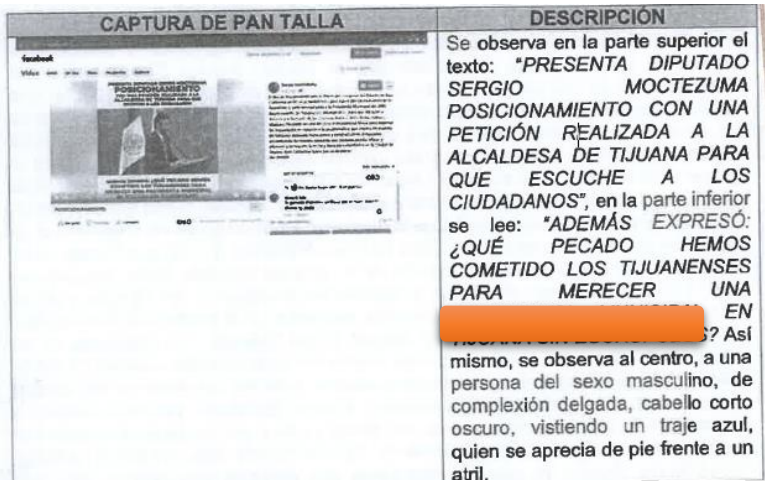
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=229414196602433&set=a.107888088755045>, en la que se hizo constar, entre otros datos, que se trata de la imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta "Sergio Moctezuma" con fecha 3 de julio, con el título " ¡Acompáñanos este viernes 7 de julio de 2023, a Palacio Municipal.. / Si tienes alguna petición ante el Ayuntamiento de Tijuana para mejorar tu comunidad, te esperamos; seremos atendidos por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**., derivado de nuestra solicitud. LUGAR DE CONCENTRACIÓN: Vienes 07 de julio, a las 11:00am en el exterior de Palacio Municipal. Ahí nos vemos.

5. <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/972047790705735>, en la que se hizo constar, entre otros datos, que se trata de un video publicado en la red social "Facebook", por la cuenta "Sergio Moctezuma", con fecha de seis de julio, con una duración de seis minutos con trece segundos, publicado con el texto: "El día de hoy presenté ante el Pleno del Congreso del Estado de Baja California un POSICIONAMIENTO para hacer del conocimiento de la Asamblea la petición realizada a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**., para que escuche y atienda y el llamado de las Colonias Buenos Aires Norte, Genaro Vázquez (Tecolote tercera sección) e Infonavit La Mesa, para expresar las inquietudes en relación a la problemática que impera en materia de Servicios públicos municipales y construcciones irregulares, encontrando de manera conjunta una solución pronta,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

eficaz y eficiente y se respete la fecha y hora para atenderlos en la Ciudad de Tijuana, Baja California fijado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Se hizo costar, que, al reproducir el video, se obtuvieron los elementos siguientes:



En cuanto al texto del audio, se hizo constar las manifestaciones siguientes:

La persona que aparece en la imagen fotográfica, señaló: Honorable asamblea, el suscrito, Sergio Moctezuma López, diputado integrante del Congreso del Estado de Baja California, me permito realizar un posicionamiento, en el cual, grosso modo, hace del conocimiento de la Asamblea la petición realizada a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para que escuche y atienda y el llamado de las Colonias Buenos Aires Norte, Genaro Vázquez (Tecolote tercera sección) e Infonavit La Mesa, para expresar las inquietudes en relación a la problemática que impera en materia de Servicios públicos municipales y construcciones irregulares, encontrando de manera conjunta una solución pronta, eficaz y eficiente y se respete la fecha y hora para atenderlos en la Ciudad de Tijuana, Baja California fijado por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Dijo, que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, simplemente no los quiere atender, menos los servidores públicos que tienen esa responsabilidad, entonces me preguntan y v ¿qué hacemos? Lo que ustedes consideren, ¡ah! Pues vamos a manifestarnos, y así las cosas compañeras diputadas y compañeros diputados, les manifiesto a ustedes que el pasado martes 27 de junio,

nos manifestamos de manera pacífica en el ayuntamiento de Tijuana, para solicitar que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** nos escuchara, simplemente que nos escuchara, llegamos ese día a las 11 de la mañana guardó silencio, nos retiramos a las 7 de la tarde, no nos atendió nadie, entonces, el siguiente paso los vecinos determinan encadenarnos para el próximo 29 de junio, y así sucedió. Llegamos a la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, donde despacha la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y nos encadenamos, pero ¿Cuáles nuestra sorpresa? que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** envía un grupo de choque, a unos gatilleros pseudo comunicadores Víctor Lagunes Peñaloza, y Viridiana Román, pues prácticamente a agredirnos y lo demás ya lo conocen ustedes, ahora bien, es por ello, que este día vengo a ustedes a expresarles lo siguiente, en Tijuana, y así lo afirmo tenemos un gobierno de ocurrencias, abrigado por la sombra de la corrupción y ahí está **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y Miguel Ángel Lujanda. Un Gobierno el de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, retrograda, y censura por de medios de comunicación. Cuando se había visto que en un modelo de gobierno municipal se cederían los derechos de nombre e imagen de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a una empresa privada "Badabun", para que censure a los medios de comunicación, que no son afines a ella y, por supuesto al paupérrimo gobierno que está desarrollando. Solo en Tijuana sucede esto, porque lo permitiendo. Bueno, yo aquí les manifiesto que tenemos que generar una alianza, el pueblo de Tijuana, los medios de comunicación y nosotros representantes populares porque si no hacemos algo y no actuamos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, una mujer sin conciencia y sin un ápice de compromiso de vocación, de servicio al pueblo, pues simplemente, así como a un servidor lo reprimió lo censuró, seguramente le tocara el turno a otros compañeros que tienen otras peticiones. Y expresó lo siguiente, para hacer mi cierre y la conclusión de mi intervención; ¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sin escrúpulos? Como representantes populares tenemos un mandato constitucional obligados a cumplir y con el decoro y honor también es importante que si no podemos con nuestra alta responsabilidad pública, porque no tenemos la vocación de servicio o simplemente porque no tenemos la capacidad, es más digno



salir por la puerta de enfrente pidiendo licencia y separándonos de nuestros encargos antes de que el pueblo se encargue de ello y nos obliguen a salir por la puerta de atrás, y debe de saber **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que no van a ser las únicas peticiones que vamos a impulsar, nos falta todavía un año y dos meses para continuar nuestro encargo y nos seguirán llegando más peticiones, y, ¿Qué creen? Ya para hacer el cierre de mi conclusión. He platicado con algunas compañeros y compañeros diputados también de Tijuana, y resulta que también ellos están recibiendo este trato incorrecto, este trato insensible porque no les están permitiendo impulsar las peticiones de sus representados en los distritos que ellos están representando como diputados. El llamado es para **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que tiene que ser más sensible.

6. congresobc.gob.mx, en el que se dio cuenta, que se trata del portal web del Congreso del Estado de Baja California, en el que se asentó lo siguiente: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA".

7. <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/161555206003151>, en la que se hizo constar, entre otros datos, que se trata de un video publicado en la red social "Facebook", con la leyenda este video ya no está disponible.

8. <https://campusgenero.inmujer.gob.mx/glosario/términos/estereotipos-de-genero>, en el que se da cuenta de un glosario para la igualdad, consulta en línea.

III. IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la cual consta la inspección a las páginas siguientes:

1. <https://fb.watch/n.AVGIAxLI/?mibextid=UVffzb>, se trata de un video publicado en página de Facebook, por la cuenta: "Plural.mx-Periodismo & Opinión Pública", con fecha del siete de julio, titulado: 'DESALOJAN CON VIOLENCIA AL DIPUTADO MOCTEZUMA. Con el uso de la Policía Municipal, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

(LGPDPPO), envía a reprimir la manifestación pacífica en la que nos encontramos. Lastimaran a nuestras compañeras y compañeros. Violentando nuestros derechos constitucionales, fuimos desalojados con el uso excesivo de la fuerza pública: Diputado Sergio Moctezuma".

Al reproducir dicho video, se constató lo siguiente:

Se observa a una persona del sexo masculino (1), de tez morena clara, complexión delgada, de estatura alta, vistiendo camisa blanca y corbata, de pelo corto, quien se encuentra frente a una persona oficial de policía.

Se observa al oficial de policía sujetando a la persona descrita en la primera imagen.

Se observan a diversas personas con uniforme de policía sujetando a la persona descrita en la primera imagen (1).

El texto del audio, es el siguiente:

Voz masculina persona 1: Lo único que le digo es que soy un legislador local, y cuento con inmunidad constitucional. A mí me pueden dar la orden ahorita, y si yo voy a atentar en contra de un derecho de alguien, no lo voy a hacer por más de que alguien me dé a mí la orden. Entonces, si usted es un oficial de policía y es conocedor de la ley, que, si lo creo, debe de saber que la orden que le están dando, va transgredir derechos, y derechos que son los derechos de un Diputado. Yo lo único que le digo es...

Voz oficial de policía: Escúcheme, nosotros apoyamos, y apoyamos a los ciudadanos y apoyamos a los policías, somos servidores públicos, estamos con los ciudadanos. Nosotros somos ahorita encargados de palacio municipal, usted puede hacer lo que quiera en contra de nosotros o todo lo que diga que va hacer, pero ahorita de la manera educada que usted sabe, se puede poner en esta situación, apóyenos.

Voz femenina persona no identificada: Y ¿Quién se pone en el zapato de nosotros?



Voz masculina persona 1: Que no colaboré con ustedes, va resultar que van atentar contra un derecho. Si ustedes consideran que están haciendo lo correcto, hagan lo correcto, aquí estoy yo. Bueno pues yo aquí voy a estar oficial.

Voz femenina persona no identificada: Nos van a llevar a todos. No empuje a la señora, no empuje a la señora. ¡Mami!

Voz masculina persona 1: Me están sacando. Me están lastimando. La forma en que me estas agarrando me estas lastimando. ¡Me estas lastimando! Oficial, la forma en que está sujetando, me está lastimando. No, es que no pueden hacer esto. Oficial que si estoy manifestándome pacíficamente, Esta la señora, ¿Qué les pasa?

Voz femenina persona no identificada: Tengan cuidado. Se aprovechan de su puesto. Se aprovechan de que son policías. No estamos haciendo nada malo, ¿Por qué se comportan así? No estamos dañando el establecimiento, no estamos dañando nada.

Voz masculina persona 1: ¡Están abusando! Están lastimando a la señora. ¿Qué les pasa?

Voz femenina persona no identificada: No es correcto lo que están haciendo.

Voz masculina persona 1: ¿Qué les pasa? Soy Diputado, y vengo a representar los derechos de la gente. ¡Por favor! ¿Qué quieren hacer? No pueden hacer esto.

Voz masculina persona 1: Están abusando de su poder. Lesionaron al compañero. Están actuando mal. Están vulnerando el derecho constitucional de un legislador' Y esto va a llegar hasta el presidente López Obrador. Están actuando mal, y él me está lastimando la forma en que me está presionando los pulmones.

Voz masculina persona 1: Se están excediendo, se están excediendo, están abusando de su poder. Por favor, hablen al 911, que lesionaron al compañero. Van a tener que acreditar quien les dio la instrucción. Ustedes lesionaron al compañero, así les digo, se les va fincar responsabilidad... para que no lo pierdan de vista, a este video va llegar

a nivel nacional y va terminar, saben que va a terminar sucediendo, que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** va pedir licencia de su encargo, y el oficial mayor que los está (indescriptible) finalmente va ser removido de la adscripción de palacio municipal, y voy a encargarme de darle seguimiento del punto de vista legal, para que usted no vuelva a ocupar una responsabilidad en un cuerpo policial, por la forma en que lesionaron al compañero, es irracional y represivo. La fuerza es la razón de las bestias, y usted es un ser humano.

...

Voz femenina persona no identificada: Diputado también a nosotros nos jalonearon las señoritas policías.

Una vez descritas las pruebas anteriores, la autoridad responsable, indicó las **reglas de valoración probatoria** y procedió a analizar de manera conjunta los medios de convicción.

Identificó los elementos que se encontraban acreditados, a saber:

I. Es un hecho público y notorio que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se desempeñó como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, entre el uno de octubre de dos mil veintiuno y el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Al momento de los hechos denunciados, Sergio Moctezuma Martínez López, fungía como Diputado en el Congreso Local.

III. Por las manifestaciones de ambas partes, así como del análisis conjunto de las constancias obrantes en los expedientes **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que refieren a los mismos hechos, se acredita que los días veintisiete y veintinueve junio, y siete de julio, , Sergio Moctezuma Martínez López, entonces Diputado local, acudió al Palacio Municipal de Tijuana, Baja California con la intención de gestionar diversas peticiones de la ciudadanía ante las autoridades municipales.

IV. Por las manifestaciones de ambas partes, así como lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C79/08-09-2023, se acredita que el ocho de julio, se desarrolló el evento "Jornadas de bienestar" donde **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, hizo uso de la



voz y emitió diversas manifestaciones sobre Sergio Moctezuma Martínez López; mismas que reconoce haber efectuado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

V. La denunciada en su escrito de contestación acepta que el quejoso se presentó el día veintisiete de junio en las instalaciones del Palacio Municipal, lugar donde se encadenó y manifestó públicamente que el día siete de julio, a las doce del mediodía sería atendido por ella.

VI. En la denuncia presentada el catorce de julio, obrante dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; incorporado a solicitud de la denunciada por virtud del acuerdo de treinta de octubre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** señala que el veintinueve de junio, el quejoso se encadenó en la entrada de la oficina de la presidencia municipal y emitió un discurso donde señaló que el viernes siete de julio, a las doce horas, sería atendido por ella; y proporciona un video publicado el veintinueve de junio, con duración de siete minutos y veintisiete segundos; mismo que fue verificado por la oficialía electoral mediante Acta Circunstanciada IEEBC/SEIOE/AC69/11 -08-2023.

VII. La denunciada en su escrito de contestación acepta que el día siete de julio, se encontraba presente en la explanada interior del Palacio Municipal, con la intención de atender las peticiones del quejoso, quien también acudió al recinto; lo cual resulta coincidente con lo señalado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en la denuncia presentada el catorce de julio, obrante dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

VIII. Del análisis conjunto de las constancias obrantes en ambos expedientes, las manifestaciones expresas de las partes y particularmente derivado de lo asentado en el Acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023, obrante dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, incorporado a solicitud de la denunciada por virtud del acuerdo de treinta de octubre; queda acreditado que el día siete de julio tanto **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como Sergio Moctezuma Martínez López se encontraban presentes en el palacio municipal de Tijuana y este último, ostentándose como legislador local, fue

desalojado del Palacio Municipal de Tijuana mediante el uso de la fuerza pública por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública; que depende de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de dicho municipio.

IX. Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, se acredita que el 1 de julio de 2023, en el evento "jornadas de bienestar **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**" acepta haber tenido intervención en el desalojo de Sergio Moctezuma Martínez López del Palacio Municipal de Tijuana al expresar sobre el quejoso "Lo sacamos de la mano, nunca con violencia excesiva" y llora porque lo sacamos de la mano del palacio.

X. Al momento de la comisión de los hechos denunciados no existía algún proceso electoral, local o federal, en curso en Baja California.

Después, la autoridad responsable, determinó **el caso concreto**, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral, posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

Señaló que debía analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente y efectuó el análisis.

Esbozó, una consideración previa respecto de la perspectiva intercultural, y reconoció que la actora se auto adscribió de identidad indígena, así como su pertenencia a la comunidad indígena Zapoteca.

Luego, precisó la jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS**



PARA SU APLICACIÓN. EN MATERIA ELECTORAL” y razonó que si bien esta autoridad reconoce el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como persona indígena de la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; resulta evidente que la presente controversia no guarda relación con alguna posible vulneración a derechos político-electorales de algún pueblo o comunidad indígena; pues la materia de la denuncia se circunscribe a la presunta calumnia, violencia política e institucional de que dice haber sido objeto el quejoso.

Asimismo, no se advierte que la denunciada arguya situarse en una desventaja procesal en razón de sus circunstancias culturales, económicas o sociales, que amerite suplir alguna deficiencia en sus motivos de disenso respecto a las conductas que se le atribuyen; y tampoco que la controversia verse sobre el menoscabo a la autonomía política de comunidades o pueblos indígenas, o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales de conformidad a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable determinó la inexistencia de calumnia, habida cuenta que no se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción, primordialmente al no configurarse el requisito de impacto en el proceso electoral, como se prevé en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE.

Ello, porque razonó que las manifestaciones denunciadas, conforme al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4G79/08-09-2023, así como del reconocimiento expreso hecho por la denunciada en su escrito de contestación ocurrieron el ocho de julio, mientras que el proceso electoral tuvo lugar el tres de diciembre.

Esclarecido, lo anterior, procedió al análisis de **violencia política**, para lo cual tomó en cuenta los hechos descritos en el escrito de denuncia, relacionados con solicitudes que le extendieron al denunciante vecinos de la colonia Buenos Aires, Genaro, López (Tecolote Tercera Sección) y de la comunidad Infonavit, vinculadas con la recolección de basura,

luminarias, poda de árboles y otros servicios públicos relacionados con el ámbito municipal.

El a su vez realizó las gestiones necesarias, presentando distintos escritos de gestión en los meses de abril, mayo y junio, ante la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental y a la Dirección de Servicios Públicos, ambas del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Asimismo, refiere que, ante la falta de respuesta de las autoridades municipales, vecinos de las colonias mencionadas decidieron realizar una manifestación pacífica el Ayuntamiento, los días veintisiete y veintinueve de junio, así como el siete de julio siguiente, dada la falta de respuesta y diálogos con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Ocasiones en la que, a dicho del denunciante, fueron recibidos **por grupos de choque** que los amenazaron y agredieron físicamente; asimismo, refiere que el siete de julio, un grupo de elementos de la Policía Municipal de Tijuana, mediante el uso de la fuerza pública los desalojó de las instalaciones del Ayuntamiento.

Finalmente, el denunciante arguye que el ocho de julio, la denunciada, durante un evento gubernamental, emitió expresiones en su contra además de invitar a la ciudadanía a atacarlo por redes sociales.

Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable consideró que, en primer término, para que pueda actualizarse la infracción de violencia política, debe verificarse la existencia de la función, derecho u obligación que en el ejercicio del encargo público se estima vulnerado, toda vez que dicha violencia se perpetra a través de la obstaculización y obstrucción del derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo.

En seguida, analizó el resto de elementos que configuran este tipo de violencia, aclarando, que sin que exista un orden específico para su configuración, tales como: asimetría de poder entre las partes, la identificación de los actos que tuvieron por objeto, no solo obstruir el



cargo sino dañar la dignidad humana, la lesión a la imagen frente a la ciudadanía y el cómo se trastocan los derechos apuntados.

a. Funciones en el ejercicio del Cargo de las diputaciones en Baja California

Citó, el artículo 14 de la Constitución local, en su último párrafo, mismo que dispone: *“Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.”*

Asimismo, señaló que conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica, el Poder Legislativo es el órgano de gobierno del Estado de Baja California, al que le corresponde el ejercicio de las funciones legislativas, de fiscalización, así como el ámbito de la gestoría comunitaria, que la Constitución federal le confieren y conforme al diverso 17, fracciones IX y XII del mismo cuerpo de leyes, son obligaciones de los diputados Auxiliar a sus representados y son derechos de los mismos los demás que le confiera la Constitución Local.

Conforme a lo antes expuesto, la autoridad responsable advirtió que una de las facultades y obligaciones con las que cuentan las y los diputados del Congreso local, es la de gestoría comunitaria auxiliar a los representados en las demandas de orden social y administrativo, para tales efectos, todas las autoridades administrativas estatales y de los tienen la obligación de atender su intervención para la oportuna resolución de sus promociones, por lo que el denunciado le asiste la facultad y obligación de llevar a cabo gestión comunitaria, así como auxiliar a sus representados en las demandas sociales y administrativas frente a las autoridades estatales y municipales.

b. Obstrucción al ejercicio del encargo

Al respecto, la autoridad responsable, del caudal probatorio, consideró que se actualiza la obstrucción al derecho consagrado en los artículos

14 de la Constitución local, y 2,17 y 18 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, toda vez que al denunciado, se le impidió ejercer a cabalidad la facultad de gestión y acompañamiento social el día siete de julio, al ser desalojado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad, mediante el uso de la fuerza pública, lo que acreditó con acta circunstanciada IEEBCTSE/OE/AC105/30-10-2023

En relatadas condiciones, la responsable tuvo por acreditada la obstrucción al desempeño del cargo, toda vez que mediante el uso de la fuerza pública al otrora Diputado se le impidió continuar con el ejercicio de una facultad de rango constitucional, pues se le desalojó de las instalaciones de un recinto público, sin mediar justificación para el acto de molestia.

Para robustecer lo anterior, la autoridad responsable señala que las versiones de los hechos relatadas por las partes son coincidentes en puntos esenciales y que pudieran demostrar la disposición de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** para recibir y entablar diálogo tanto con el diputado, como con los vecinos solicitantes. Sin embargo, la obstrucción real al ejercicio del cargo del denunciante se materializa mediante el empleo de elementos de la corporación policial para desalojarlo de las instalaciones del Ayuntamiento.

C. Asimetría de poder

Sobre este aspecto, la autoridad responsable, consideró que en apariencia podría asumirse que, dada la pertenencia de las partes a distintos órganos y órdenes de gobierno, sería imposible que jurídica y materialmente existiera una asimetría en las relaciones de poder; lo cierto es que ello no es así y en el caso se advierte que la denunciada ostenta una ventaja en el ejercicio del poder público frente al denunciante, que lo colocaron en una situación de desventaja dadas las siguientes consideraciones.

-La obstrucción al cargo ocurre a través de la movilización de la maquinaria institucional, en específico, de elementos de la corporación policial municipal que dependen directamente de autoridades municipales no de otros órdenes, por lo que se encontraba en una



ventaja para el ejercicio del poder público era la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de quien los elementos policiacos reciben órdenes.

-En tal sentido, en el caso concreto el uso del poder público implicó una ventaja para la denunciada respecto al denunciante.

-La orden de desalojo del denunciante es imputable a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 4, tercer párrafo y 7 de la Ley Municipal, "El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, o en su ausencia por el secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.

Asimismo, consideró que el artículo 7, fracción II, de la misma ley, dispone, que el presidente municipal en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, entre otras, la atribución de Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal.

Y, finalmente, puso de relieve lo dispuesto en el artículo 20 del Bando de Policía, el cual señala que en el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Lo anterior, llevó a la autoridad responsable a razonar que existe una presunción legal y reglamentaria respecto a que el desplegado de actos de los miembros de la policía municipal obedece a las ordenes o instrucciones de la o el presidente municipal, presunción iuris tantum que en todo caso debe ser desvirtuada mediante el caudal probatorio.

Lo cual la llevó a analizar, entre otras, el acta circunstanciada **IEEBC/SEIOEIAC79/08-09-2023**, de la cual obtuvo, que la denunciada, aseveró que "...Lo sacamos de la mano, nunca con violencia excesiva, y dice, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** me lastimó, y ¿los artesanos a los que les has robado?

d. Actos cuya finalidad u objeto dañan la dignidad o la imagen pública

Señaló que Sala Superior, que señala que la violencia política es de una entidad mayor a la sola obstrucción al cargo, ya que se busca lesionar la dignidad humana a través de diversos actos encaminados a ese fin; es preciso vislumbrar acciones que, de manera conjunta, actualizan la infracción denunciada.

Precisó, que toda vez que ya había sido analizado el acto de obstrucción a las funciones del denunciante, en este apartado se señalarán los actos adicionales, encaminados a lesionar la dignidad y su imagen frente a la ciudadanía.

Dijo, que un día posterior al retiro forzado de las instalaciones del Ayuntamiento de Tijuana, en el evento del ocho de julio, la denunciada profirió diversas expresiones con adjetivos denostativos y peyorativos para Sergio Moctezuma Martínez López, mismos que, **pese a no actualizar calumnia electoral al no vincularse con proceso electoral alguno, aún son susceptibles de análisis dentro de distinta infracción.**

Así, advirtió que, lo declarado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el evento señalado, no solo se constriñe a la imputación de hechos y delitos que el denunciante aduce como falsos y respecto de los que ya no existe posibilidad de pronunciamiento; sino que, además, de agregar calificativos de los que se agravia el denunciante, exhorta a la ciudadanía a iniciar una campaña digital de ataque en su contra, cuestión que escapa del derecho a la libertad de expresión al incitar a la violencia digital y psíquica y conculca en su perjuicio derechos tutelados por el ordenamiento constitucional, tales como la dignidad humana.

Precisó diversos criterios de la SCJN relacionaos con la libertad de expresión, de los cuales dijo que una excepción a la protección constitucional y convencional en el ejercicio de esos derechos, sólo podría estar sustentada, según se ha precisado, en los límites reconocidos a esos derechos fundamentales; cualquier excepción o

restricción debe ser examinada con cautela, y decidida en forma fundada y motivada conforme a las circunstancias de cada caso.

A efecto de justificar por qué los actos materia de denuncia escapan de los límites a la libertad de expresión y generan un daño en la dignidad personal del denunciado, la autoridad responsable, procedió al análisis estricto y cauteloso de las manifestaciones insertas en el acta circunstanciada IEEBCISE/OE/AC79/08-09-2023, de la cual obtuvo lo siguiente.

“Pero bueno, el punto es ese. Yo solo quiero pedirles un favor, sigamos trabajando, ayudemos a nuestro presidente a seguir trabajando, nuestro presidente no tiene quien le ayude. Yo me pregunto, ¿Dónde estuvo este diputado y su grupo cuando quemaron los vehículos en Tijuana? ¿Dónde estuvo? En su casa, como el cobarde que es, Donde estuvo cuando quemaron el bar en Mexicali, frente a sus ojos, frente a los ojos de las madres de los desaparecidos, donde estuvo este diputado, ahí se debió encadenar, ahí estuvo escondido, Le pedimos 200 mil pesos para ayudar al consorcio de los desaparecidas, 200 mil pesos el, de su gestión social y dijo que no, que no tiene. Esperamos el siguiente mes, y él dijo que no. Dónde estuvo el cuándo los edificios en Tijuana se estaban cayendo, ¿Dónde? Escondido. Y sí llevó niños a encadenarse, llevó niños a encadenarse, yo les pregunto a ustedes, ¿Por qué no llevó a sus hijos? ¿Por qué no llevo a sus hijos Porque los hijos de ustedes no valen y los hijos de él ¿sí? Aquí en Baja California y en Tijuana todos los niños valen, todos.

Y ahora que lo exhibí, llora porque lo sacamos de la mano del palacio que quiere de destruir, de la mano ni siquiera empujones porque es un cobarde. A mí, un cobarde que no va evitar que sigamos trabajando.

Y hoy, quería aprovechar la situación para que entren a las redes de él, y difundan que es un cobarde, y que a quien se meta al palacio municipal a romper las instalaciones que son sus instalaciones lo vamos a sacar.

De las anteriores manifestaciones, la responsable advirtió, que la denunciada utilizó el calificativo *cobarde* para referirse a Sergio Moctezuma Martínez López, expresión que podría considerarse fuerte, álgida o incluso incómoda, lo cierto es que la misma deriva del juicio de valor que realiza la denunciada inmerso en la crítica hacia las funciones públicas del otrora diputado, es decir, la utiliza para cuestionar su actuar vinculado a temas de incidencia en la vida pública del estado, por lo que concluyó que no se amparaba bajo el principio de libertad de expresión.

De lo razonado, la autoridad responsable coligió, que, en conjunto la obstrucción al ejercicio del encargo mediante el desalojo por uso de la fuerza pública del Ayuntamiento de Tijuana; las manifestaciones vertidas en el evento del ocho de julio y el exhorto que realiza la denunciada tiene como finalidad lesionar la dignidad del denunciante y su imagen frente a la ciudadanía.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable, consideró que habían sido acreditados los elementos para la actualización de la figura de violencia política, es decir, la obstrucción al ejercicio del encargo, la asimetría de poder y los actos encaminados a la lesión de la imagen pública y dignidad humana, es que se estima la existencia de dicha infracción, atribuible a la denunciada.

C. Existencia de violencia institucional

La autoridad responsable, consideró que la violencia institucional es atribuible a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por haberse valido de elementos de la policía municipal, durante los actos ocurridos el siete de julio.

De esta manera, la autoridad responsable, al tener acreditada la violencia institucional, determinó que lo procedente era con fundamento en el artículo 351 de la Ley Electoral, dar vista al superior jerárquico, empero, razonó que dado que la denunciada se desempeñó hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** su cargo había concluido, sin embargo, razonó que ello no es óbice para que, ante la determinación previa de responsabilidad de la denunciada se dé vista a autoridades encargadas de sancionar, por lo que dio vista a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para que proceda en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos e informen al Secretario del Consejo General las medidas adoptadas en el presente caso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, numeral 4, y 55 del Reglamento de Quejas.

5.2. Síntesis de los agravios de la inconforme

Del escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer los agravios siguientes:

No se le juzgó con perspectiva de género.

Aduce la accionante, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al no haberse valorado las pruebas ofrecidas conforme a los hechos denunciados, acreditando elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que se violan las garantías del debido proceso.

Así, en concepto de la accionante, la autoridad responsable omite precisar las pruebas que sirvieron de sustento para acreditar la infracción que le atribuyó y la valoración que lleva a cabo fue inadecuada.

Arguye, la actora que es mujer e indígena, y, por consiguiente, debió ser juzgada con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 1, y 4 de la Constitución federal, y la jurisprudencia 22/2016, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.” sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue ignorado por la autoridad responsable.

Bajo este esquema la autoridad responsable se encontraba obligada a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, cumpliendo los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia ya citada.

Además, las autoridades deben contar con un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que le permitiera ayudar con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en instrumentos internacionales, lo cual en el caso que nos ocupa tampoco aconteció.

Inexacta aplicación de la ley

Señala la actora, que se le acusó de violencia institucional por los hechos ocurridos el siete de julio, relacionados con el desalojo del otrora diputado Sergio Moctezuma Martínez López, mediante el uso de la fuerza pública, sin embargo, la autoridad responsable omitió hacer una valoración exhaustiva de las pruebas que le permitirán acreditar tanto su presencia en los hechos denunciados, en específico, el uso de la fuerza pública (entendida únicamente como el desalojo forzado del quejoso del Palacio Municipal de Tijuana) como la violación a los derechos humanos del denunciado.

De esta manera, la actora considera, que la autoridad responsable no contempló que la policía municipal al realizar el desalojo del denunciante, actuó bajo el mando directamente del Director de Seguridad Pública, lo cual debió ser investigado, por lo que no podía concluir que ella participó decidió esa eventualidad.

Dice, que las áreas del Ayuntamiento se encuentran organizadas, de tal manera, que cuentan con expertos en diversas materias, como en cualquier órgano gobierno o de la burocracia, donde cada departamento, secretaria o dirección, cuenta con sus titulares experto en sus áreas, como se acredita del organigrama del municipio.

En consonancia con lo anterior, la actora, afirma que la autoridad responsable, no consideró, que dicho desalojo no fue un acto de violencia, pues la policía municipal intentó salvaguardar la seguridad del edificio municipal, ya que los hechos denunciados se suscitaron momentos cercanos al cierre de dicho inmueble, por lo cual no se podía albergar en dicho inmueble a las personas que se encontraban ahí.

La actora razona, que el desalojo, no es un hecho dirigido a infringir violencia, si no que la policía municipal, acudió a realiza sus trabajos y protocolos de seguridad, a los cuales dichos se encuentran obligados y tampoco se demostró la actuación de otros cuerpos de seguridad o corporaciones policiacas.

Por lo anterior, la actora considera que la participación de la policía municipal fue para salvaguardar las instalaciones del palacio municipal, que es un tema de interés social, de ahí que esas conductas debieron

ser investigadas, y acreditar quién es el encargado de dirigir aquel cuerpo policiaco, lo cual se omitió investigar por la hoy responsable.

En vinculación con lo anterior, la actora sostiene, que a foja 220 del acto impugnado, se determinó, que ella estaba al tanto de la presencia del quejoso en el Palacio Municipal el día siete de julio, el cual acudió auxiliando a diversas ciudadanas y ciudadanos en demandas sociales y de orden administrativo y que dio la instrucción, o al menos consintió y toleró su desalojo por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad, pese a contar con las atribuciones y competencias necesarias para impedirlo, lo que acredita su responsabilidad en la comisión de violencia institucional, puesto que utilizó elementos de una institución pública para obstaculizar el ejercicio de un derecho humano y político-electoral del denunciante.

Lo anterior, bajo la perspectiva de la actora, es falso y nunca se comprobó, ya que nunca se constató que hubiese llevado a cabo actos de violencia contra los ciudadanos, aunado a que en aquel momento no pertenecía a la Dirección de Seguridad, ni era propiamente su atribución, pues dichos hechos se dieron de manera emergente y fue atendida por dichos elementos de seguridad en base a sus propios protocolos.

Asimismo, la actora evidencia, que la autoridad responsable nunca acreditó los hechos denunciados, violando el principio de presunción de inocencia, pues es impreciso el razonamiento, en el cual se pondera, si se trata de un tema electoral, de violencia institucional, político, o ciudadano, tramites, procedimientos, rebelión, libertad de expresión etc.,

Además, no se precisa por la responsable o el denunciante, el número de personas que se encontraban en dicho palacio y las intenciones, humor o el revuelo que se vivió en dicho evento, por lo que se desconoce el ambiente que se desarrolló, para determinar quién de las partes se convirtió en posible víctima o victimario.

Dice la actora, que le afecta la falta de esclarecimiento, esto es, si lo ocurrido fue violencia política o no, y además si la policía municipal actuó con base a la intensidad que se fue generando con el revuelo o

manifestación, cuestión que estaría meramente razonada con temas de seguridad.

Calumnia

En diverso agravio, la actora sostiene que la autoridad responsable omitió valorar que su participación el ocho de julio, fue en ejercicio libre de libertad de expresión, en el marco de un debate político.

Dice, que la Suprema Corte de Justicia, tratándose de libertad de expresión, ha sustentado que el espectro de tolerancia frente a la crítica, en el caso de servidores públicos de elección popular, se amplía y no pueden considerarse transgresiones a la normativa y principios electorales, pues este tipo de expresiones coadyuvan al fortalecimiento de la cultura democrática, incluso gozan de protección constitucional, aun v cuando sea severo, ofensivo o perturbador.

Con apoyo en lo anterior, la actora considera que las publicaciones a que alude la responsable, en todo caso, su publicación y difusión se encuentra amparada por la libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución federal, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en los contenidos que se suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Así, la actora concluye, que no existen probanzas dentro del procedimiento sancionador de la cual se pudiera sustentar la configuración de violencia política o institucional, calumnias, y mucho menos, violaciones a las reglas de propaganda electoral. Tampoco se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

demonstró, que el ejercicio del cargo público que ostenta el denunciante, estuviera en riesgo.

Además, consideró, que no se colman los elementos de la jurisprudencia 10/2024, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

En opinión de la actora, tampoco funda y motiva la configuración de calumnias, en contra del denunciante, pues las manifestaciones relativas al cobro de cuotas a los comerciantes artesanos, están sustentadas en un video subido en la plataforma, YouTube, por Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZUMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS”, que la autoridad responsable dejó de valorar.

Asimismo, la actora afirma, que la autoridad responsable dejó de valorar que la información, respecto de la agresión a mujeres, acaecido el día siete de julio, la obtuvo mediante un video subido en redes sociales, en el que se advierte al denunciante empujando y violentado con fuerza excesiva a unas señoras al momento que ingreso al palacio municipal, lo cual, sostiene, consta en un video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “Sergio Moctezuma acusado de empujar a mujeres para entrar a Palacio Municipal”, dicho video tiene una duración de 00:32 segundos, donde se observa que entra violentamente aprovechándose de su físico y uso de fuerza excesiva al edificio municipal.

Con apoyo en lo anterior, la actora considera que no se colman los elementos de la calumnia electoral, pues no se expusieron hechos falsos y, contrariamente, se encuentran plenamente acreditados, con los elementos de prueba antes señalados, además de que de las expresiones denunciadas no se acredita un impacto en el proceso electoral, ya que no fueron vertidas en el contexto de una precampaña, campaña, a favor en contra de un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, así también no se trata de manifestaciones sistemáticas y reiteradas.

De igual manera, considera que no se vulnera la imagen pública del denunciante, ni se advierten afectaciones a los valores democráticos fundamentales, relacionados con el ejercicio del cargo de Diputado, lo cual pasó por alto la autoridad responsable, y por ello, **no tuvo certeza al emitir el acto impugnado, si fue el denunciante quien inicio actos violentos y como respuesta a ello la policía municipal de la ciudad de Tijuana comenzó a actuar en base a su conducta y las de los demás presentes.**

5.3. Método de estudio

Por razón de método, el agravio relacionado con la omisión de juzgar con perspectiva de género se estudiará de manera individual, y después, conjuntamente, los restantes, en los que la actora combate, las razones y fundamentos relacionados con inexacta aplicación de la ley y calumnia.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.”**

5.4. Contestación a los agravios

No se le juzgó con perspectiva de género.

Arguye, la actora que es mujer e indígena, y, por consiguiente, debió ser juzgada con perspectiva de género, de conformidad con los artículos 1, y 4 de la Constitución federal, y la jurisprudencia 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.”** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue ignorado por la autoridad responsable.

Bajo este esquema, y en consideración de la actora, la autoridad responsable se encontraba obligada a impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, cumpliendo los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia ya citada.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Además, señala que las autoridades deben contar con un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que le permitiera ayudar con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en instrumentos internacionales, lo cual en el caso que nos ocupa tampoco aconteció.

Determinación

Es **fundado** el agravio, ya que la autoridad responsable, pese a que advirtió que la denunciante se auto adscribió como mujer indígena, así como su pertenencia a la comunidad indígena Zapoteca no juzgó con perspectiva de género ni intercultural.

Justificación

En su demanda, la actora se ostenta como mujer indígena perteneciente la comunidad indígena Zapoteca.

Asimismo, en su escrito de veinte de octubre, la actora señaló que no realizó difamaciones y calumnias en contra del quejoso, y manifestó que ella fue la agredida, aduciendo que presentó una denuncia por violencia política en razón de género, radicada con el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En ese tenor, la autoridad responsable estaba obligada a estudiar los hechos denunciados juzgando con perspectiva de género y adoptando una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y preservar la unidad nacional.¹¹

¹⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

En consecuencia, en caso de ser necesario, debió suplir de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la denunciante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹².

Bajo este esquema, y dado que la actora se auto adscribió a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), la autoridad responsable estaba constreñida a analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

Caso concreto

La autoridad responsable, esbozó, una consideración previa respecto de la perspectiva intercultural, y reconoció que la actora se auto adscribió de identidad indígena, así como su pertenencia a la comunidad indígena Zapoteca.

Luego, precisó la jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN. EN MATERIA ELECTORAL”** y razonó que si bien esta autoridad reconoce el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como persona indígena de la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; resulta evidente que la presente controversia no guarda relación con alguna posible vulneración a derechos político-electorales de algún pueblo o comunidad indígena; pues la materia de la denuncia se circunscribe a

¹² Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



la presunta calumnia, violencia política e institucional de que dice haber sido objeto el quejoso.

Asimismo, consideró que la denunciada no se sitúa en una desventaja procesal en razón de sus circunstancias culturales, económicas o sociales, que amerite suplir alguna deficiencia en sus motivos de disenso respecto a las conductas que se le atribuyen; y tampoco que la controversia versa sobre el menoscabo a la autonomía política de comunidades o pueblos indígenas, o de los derechos de sus integrantes, para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales de conformidad a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Este Tribunal no comparte, la conclusión anterior, puesto que la denunciada por el hecho de ser mujer e indígena debió ser juzgada atendiendo a las asimetrías de poder y considerar que el denunciante ostentaba el cargo de diputado local, que era de sexo masculino, quien en reiteradas ocasiones buscó a la denunciada para que lo atendiera en el palacio municipal y fue acompañando de diversas personas manifestantes, para realizar reclamos relacionados con servicios que presta el ayuntamiento, lo que pudo colocar a la denunciada en una situación desventaja y vulnerabilidad frente al denunciante y contingente, no obstante su investidura como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pues el hecho de ser mujer, obligaba a la autoridad responsable a apreciar los hechos de manera garantista, máxime que el denunciante la buscó en reiteradas ocasiones manifestando su descontento con su labor, incluso ello lo externó en una participación que tuvo en el recinto del Congreso de la entidad, como quedó acreditado del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la cual consta, entre otras, la inspección a la página <https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/972047790705735>.

En esa liga, se dio cuenta de la intervención del denunciante en el Congreso del Estado, a cuyos integrantes les hizo de su conocimiento

que, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, simplemente no los quiere atender, menos los servidores públicos que tienen esa responsabilidad, entonces me preguntan y ¿qué hacemos? Lo que ustedes consideren, ¡ah! Pues vamos a manifestarnos, y así las cosas compañeras diputadas y compañeros diputados, les manifiesto a ustedes que el pasado martes veintisiete de junio, nos manifestamos de manera pacífica en el ayuntamiento de Tijuana, para solicitar que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** nos escuchara, simplemente que nos escuchara, llegamos ese día a las once de la mañana guardó silencio, nos retiramos a las siete de la tarde, no nos atendió nadie, entonces, el siguiente paso los vecinos determinan encadenarnos para el próximo veintinueve de junio, y así sucedió. Llegamos a la oficina de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal de Tijuana, donde despacha la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y nos encadenamos, pero ¿Cuáles nuestra sorpresa? que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** envía un grupo de choque, a unos gatilleros pseudo comunicadores, Víctor Lagunes Peñaloza, y Viridiana Román, pues prácticamente a agredirnos y lo demás ya lo conocen ustedes, ahora bien, es por ello, que este día vengo a ustedes a expresarles lo siguiente, en Tijuana, y así lo afirmo **tenemos un gobierno de ocurrencias, abrigado por la sombra de la corrupción y ahí está DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y Miguel Ángel Lujanda.

Un Gobierno el de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **retrograda, y censura por de medios de comunicación.** Cuando se había visto que en un modelo de gobierno municipal se cederían los derechos de nombre e imagen de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a una empresa privada "Badabun", para que censure a los medios de comunicación, que no son afines a ella y, por supuesto **al paupérrimo gobierno que está desarrollando.** Solo en Tijuana sucede esto, porque lo permitiendo. Bueno, yo aquí les manifiesto que tenemos que generar una alianza, el pueblo de Tijuana, los medios de comunicación y nosotros representantes populares porque si no hacemos algo y no actuamos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, una mujer sin conciencia y sin un ápice de **compromiso de vocación, de servicio al pueblo,** pues simplemente, así como a un servidor lo reprimió lo censuró,



seguramente le tocara el turno a otros compañeros que tienen otras peticiones. Y expresó lo siguiente, para hacer mi cierre y la conclusión de mi intervención; **¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sin escrúpulos?** Como representantes populares tenemos un mandato constitucional obligados a cumplir y con el decoro y honor también es importante que si no podemos con nuestra alta responsabilidad pública, porque no tenemos la vocación de servicio o simplemente porque no tenemos la capacidad, es más digno salir por la puerta de enfrente pidiendo licencia y separándonos de nuestros encargos antes de que el pueblo se encargue de ello y nos obliguen a salir por la puerta de atrás, y **debe de saber DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) que no van a ser las únicas peticiones que vamos a impulsar, nos falta todavía un año y dos meses para continuar nuestro encargo y nos seguirán llegando más peticiones**, y, ¿Qué creen? Ya para hacer el cierre de mi conclusión. He platicado con algunas compañeros y compañeros diputados también de Tijuana, y resulta que también ellos están recibiendo este trato incorrecto, este trato insensible porque no les están permitiendo impulsar las peticiones de sus representados en los distritos que ellos están representando como diputados. El llamado es para **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que tiene que ser más sensible.

De lo anterior, se evidencia, que el denunciante **llama a la denunciada una mujer sin conciencia y sin un ápice de compromiso de vocación, de servicio al pueblo, y se pregunta ¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de Tijuana sin escrúpulos?**

Lo cual evidencia, un encono hacía la hoy actora por parte del denunciante, por lo que la autoridad responsable, debió analizar si se encontraba en una situación de vulnerabilidad ante el denunciante y las personas manifestantes, lo cual no fue considerado, ni tampoco la denuncia que presentó por VPG, radicada en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de ahí lo fundado del agravio.

Inexacta aplicación de la ley y calumnias

Señala la actora, que la autoridad responsable omitió hacer una valoración exhaustiva de las pruebas que le permitirán acreditar tanto su presencia en los hechos denunciados, en específico, el uso de la fuerza pública (entendida únicamente como el desalojo forzado del quejoso del Palacio Municipal de Tijuana) como la violación a los derechos humanos del denunciante.

De esta manera, la actora considera, que la autoridad responsable no contempló que la policía municipal al realizar el desalojo del denunciante, actuó bajo el mando directamente del Director de Seguridad Pública, lo cual debió ser investigado, por lo que no podía concluir que ella participó decidió esa eventualidad.

Dice, que las áreas del Ayuntamiento se encuentran organizadas, de tal manera, que cuentan con expertos en diversas materias, como en cualquier órgano gobierno o de la burocracia, donde cada departamento, secretaria o dirección, cuenta con sus titulares experto en sus áreas, como se acredita del organigrama del municipio.

En consonancia con lo anterior, la actora, afirma que la autoridad responsable, no consideró, que dicho desalojo no fue un acto de violencia, pues la policía municipal intentó salvaguardar la seguridad del edificio municipal, ya que los hechos denunciados se suscitaron momentos cercanos al cierre de dicho inmueble, por lo cual no se podía albergar en dicho inmueble a las personas que se encontraban ahí.

La actora razona, que el desalojo, no es un hecho dirigido a infringir violencia, si no que la policía municipal, actuó bajo protocolos de seguridad.

Por lo anterior, la actora considera que la participación de la policía municipal fue para salvaguardar las instalaciones del palacio municipal, que es un tema de interés social, de ahí que esas conductas debieron ser investigadas, y acreditar quién es el encargado de dirigir aquel cuerpo policiaco, lo cual se omitió investigar por la hoy responsable.

En vinculación con lo anterior, la actora sostiene, que a foja 220 del acto impugnado, se determinó, que ella estaba al tanto de la presencia del quejoso en el Palacio Municipal el día siete de julio, y que dio la

instrucción, o al menos consintió y toleró su desalojo por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad, pese a contar con las atribuciones y competencias necesarias para impedirlo, lo que acredita su responsabilidad en la comisión de violencia institucional, puesto que utilizó elementos de una institución pública para obstaculizar el ejercicio de un derecho humano y político-electoral del denunciante.

Lo anterior, bajo la perspectiva de la actora, es falso y nunca se comprobó, ni se constató que hubiese llevado a cabo a cabo actos de violencia contra los ciudadanos, aunado a que en aquel momento no pertenecía a la Dirección de Seguridad, ni era propiamente su atribución, pues dichos hechos se dieron de manera emergente y fue atendida por dichos elementos de seguridad en base a sus propios protocolos.

Asimismo, la actora evidencia, que la autoridad responsable nunca acreditó los hechos denunciados, violando el principio de presunción de inocencia, pues es impreciso el razonamiento, en el cual se pondera, si se trata de un tema electoral, de violencia institucional, político, o ciudadano, tramites, procedimientos, rebelión, libertad de expresión etc.,

Además, no se precisa por la responsable o el denunciante, el número de personas que se encontraban en dicho palacio y las intenciones, humor o el revuelo que se vivió en dicho evento, por lo que se desconoce el ambiente que se desarrolló, para determinar quién de las partes se convirtió en posible víctima o victimario.

Dice la actora, que le afecta la falta de esclarecimiento, esto es, si lo ocurrido fue violencia política o no, y además si la policía municipal actuó con base a la intensidad que se fue generando con el revuelo o manifestación, cuestión que estaría meramente racionada con temas de seguridad.

En diverso agravio, la actora sostiene que la autoridad responsable omitió valorar que su participación el ocho de julio, fue en ejercicio libre de libertad de expresión, en el marco de un debate político.

Dice, que la Suprema Corte de Justicia, tratándose de libertad de expresión, ha sustentado que el espectro de tolerancia frente a la crítica, en el caso de servidores públicos de elección popular, se amplía y no pueden considerarse transgresiones a la normativa y principios electorales, pues este tipo de expresiones coadyuvan al fortalecimiento de la cultura democrática, incluso gozan de protección constitucional, aun y cuando sea severo, ofensivo o perturbador.

Con sustento en lo anterior, la actora considera que las publicaciones a que alude la responsable, en todo caso, su publicación y difusión se encuentra amparada por la libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución federal, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados en los contenidos que se suban, publiquen y/o difundan en sus páginas personales de la red social Facebook y entrar a ella para que se enteren de lo que escribió, publicó y/o difundió dichos ciudadanos, en el ejercicio del derecho humano de la libertad de expresión.

Así, la actora concluye, que no existen probanzas dentro del procedimiento sancionador de la cual se pudiera sustentar la configuración de violencia política o institucional, calumnias, y mucho menos, violaciones a las reglas de propaganda electoral. Tampoco se demostró, que el ejercicio del cargo público que ostenta el denunciante, estuviera en riesgo.

Además de que, bajo su óptica, no se colman los elementos de la jurisprudencia 10/2024, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

En ese sentido, la actora considera que tampoco funda y motiva la configuración de calumnias, en contra del denunciante, pues las manifestaciones relativas al cobro de cuotas a los comerciantes artesanos, están sustentadas en un video subido en la plataforma, YouTube, por Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZAMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS”, que la autoridad responsable dejó de valorar.

Asimismo, la actora afirma, que la autoridad responsable dejó de valorar que la información, respecto de la agresión a mujeres, acaecido el día siete de julio, la obtuvo mediante un video subido en redes sociales, en el que se advierte al denunciante empujando y violentado con fuerza excesiva a unas señoras al momento que ingreso al palacio municipal, lo cual, sostiene, consta en un video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “Sergio Moctezuma acusado de empujar a mujeres para entrar a Palacio Municipal”, donde se observa que entra violentamente aprovechándose de su físico y uso de fuerza excesiva al edificio municipal.

Dicha prueba, fue admitida, bajo el número 6 del acto impugnado, sin que se advierta su valoración.

Con apoyo en lo anterior, la actora considera que no se colman los elementos de la calumnia electoral, pues no se expusieron hechos falsos y, contrariamente, se encuentran plenamente acreditados, con los elementos de prueba antes señalados, además de que de las expresiones denunciadas no se acredita un impacto en el proceso electoral, ya que no fueron vertidas en el contexto de una precampaña, campaña, a favor en contra de un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, así también no se trata de manifestaciones sistemáticas y reiteradas.

Por último, aseveró, que no se vulneró la imagen pública del denunciante, ni se advierten afectaciones a los valores democráticos fundamentales, relacionados con el ejercicio del cargo de Diputado, lo cual pasó por alto la autoridad responsable, y por ello, **no tuvo certeza al emitir el acto impugnado, si fue el denunciante quien inicio actos violentos y como respuesta a ello la policía municipal de la**

ciudad de Tijuana comenzó a actuar en base a su conducta y las de los demás presentes.

Determinación

Resultan **fundados** los agravios resumidos en el apartado **inexacta aplicación de la ley**, cuenta habida que la autoridad responsable acreditó la responsabilidad de la hoy actora con presunciones derivadas de pruebas técnicas y sin haber constatado si la denunciada era o no responsable de los hechos ocurridos el día siete de julio en el Palacio Municipal de Tijuana, Baja California.

En cuanto a los agravios, relativos a **calumnia electoral**, resultan inoperantes en una parte, y fundados en otra.

Así, la parte **inoperante** se debe a que la actora parte de una premisa equivocada, al considerar que fue sancionada por calumnia electoral, cuando lo cierto es que la autoridad responsable determinó la inexistencia de esa infracción.

Lo **fundado** radica, en que la autoridad responsable, utilizó las expresiones que manifestó la actora en el evento "Jornadas de bienestar", celebrado el ocho de julio, para acreditar diversa violación, la cual analizó en el rubro "**d. Actos cuya finalidad u objeto dañan la dignidad o la imagen pública**", las cuales no acreditaban por sí mismas la obstrucción de cargo.

Justificación

El artículo 9 de la Constitución federal, establece lo siguiente:

Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Del texto constitucional se desprende que no se puede restringir el derecho de asociación o **reunión pacífica** y no se considera ilegal una reunión que tenga como objetivo presentar una protesta o petición a una autoridad, **sin profanar injurias o amenazarla**.

Es decir, las manifestaciones deben ser de manera pacífica y sin profanar injurias ni amenazas.

Caso concreto.

En el acto impugnado, la autoridad responsable acreditó la responsabilidad de la denunciada, mediante inferencia, derivadas de las actas circunstancias IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023 -obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** -obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** , así como de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 4, tercer párrafo de la Ley Municipal, que dispone:

“El recinto del Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal, o en su ausencia por el secretario fedatario del Ayuntamiento, quién deberá levantar constancia de ello.

Asimismo, consideró que el artículo 7, fracción II, de la misma ley, mismo que señala, que el presidente municipal en su calidad de alcalde de la comuna, es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, entre otras, la atribución de Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal.

Y, finalmente, puso de relieve lo dispuesto en el artículo 20 del Bando de Policía, el cual señala que en el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Lo anterior, llevó a la autoridad responsable a razonar que existe una presunción legal y reglamentaria respecto a que el desplegado de actos de los miembros de la policía municipal obedece a las ordenes o

instrucciones de la o el presidente municipal, presunción iuris tantum que en todo caso debió ser desvirtuada mediante el caudal probatorio.

Así, del análisis del acto impugnado, no es posible evidenciar que la autoridad responsable, antes de pronunciarse respecto de la responsabilidad de la actora en la participación de los hechos denunciados, hubiese razonado, si alguna de las partes fue quien originó el desalojo de los manifestantes por la policía municipal, tampoco se advierte, que se haya acreditado, si la intervención de esta corporación fue por instrucciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, desprendiendo tal premisa del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, en la cual se hizo constar que el ocho de julio, en el evento "jornadas de bienestar **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** aceptó haber tenido intervención en el desalojo de Sergio Moctezuma Martínez López del Palacio Municipal de Tijuana, al expresar sobre el quejoso "Lo sacamos de la mano, nunca con violencia excesiva" y llora porque lo sacamos de la mano del palacio.

En ese sentido, la autoridad responsable, no razona si el desalojo se debió a una causa justificada, lo cual es de suma importancia, pues como se mencionó en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 9 de la Constitución federal, el derecho de reunión, debe ejercerse de manera pacífica y sin proferir injurias ni amenazas, y en el caso, existen elementos indiciarios que permiten advertir que el denunciante durante la manifestación no actuó de esa manera.

Del acta circunstanciada, IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, se hizo constar la inspección a la página https://fb.watch/Wwo6_m-nP/?mibextid=NnVzG8&startTimeMs=7216, en la cual se da cuenta de un video de transmisión en vivo, publicado en página de Facebook, de la cuenta: "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**", con fecha ocho de julio, del cual se puso de manifiesto, que la citada persona, señaló que el denunciante la ha estado acosando, y que ello se debía, a que el diputado denunciante, cobra piso a un grupo, de aproximadamente quince artesanos, y afirmó que traicionó a Morena y los dejó por su hermano el PT, indicó que ese funcionario solicitaba hablar con la denunciada en privado porque quería pedirle que no lo denunciara por extorción, pero que sí lo iba a hacer, que él tenía cuatro

semanas sin trabajar y que sostenía que la denunciada le sacó la lengua y le pisó el dedo gordo del pie.

Asimismo, se hicieron constar, entre las manifestaciones siguientes:

- Que el denunciante en un video le llamó perra a una mujer.
- Que el día de ayer le fue a buscar a la actora un grupo de ciudadanos, los cuales le dijeron quiero que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** me atienda, llegué y le dije aquí estoy vamos hablar, no quiso.
- Que para las seis de la tarde cuando el municipio cerró ya se había acabado su manifestación y rompió las puertas de su oficina, puertas del ayuntamiento las externas y las de su oficina, cuya reparación costarían veinticinco mil pesos.
- A una de las mujeres ahí presentes la empujó y la pateó, lo que tenía grabado en videos.
- Que si un diputado, regidor un ciudadano daña los inmuebles del ayuntamiento van para afuera.
- Las manifestaciones pacíficas no las detiene.
- A las mujeres las dejan rayar, pero nunca dentro del edificio.
- Lo sacamos de la mano nunca con violencia excesiva.

En ese sentido, la autoridad responsable, tampoco apreció íntegramente las manifestaciones relativas al presunto cobro de cuotas a los comerciantes artesanos que se desprenden del video visible en la plataforma, YouTube, en la página electrónica Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZAMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS”.

Asimismo, no se advierte que la autoridad responsable haya valorado el video subido en la plataforma Facebook, en la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL”, el cual fue admitido, donde la actora afirmó se observa que el denunciado entra al palacio municipal violentamente aprovechándose de su físico y uso de fuerza excesiva al edificio municipal.

Video, que se contrapone con el titulado: “DESALOJAN CON VIOLENCIA AL DIPUTADO MOCTEZUMA”, el cual se aloja en la

página electrónica <https://1/fb.watch/n.AVGIAxLI/?mibextid=UVffzb>, cuya inspección se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC105/30-10-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en el cual hizo constar que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, envía a la Policía Municipal, a reprimir la manifestación pacífica en la que nos encontramos. Lastimaran a nuestras compañeras y compañeros. Violentando nuestros derechos constitucionales, fuimos desalojados con el uso excesivo de la fuerza pública: Diputado Sergio Moctezuma".

En tal virtud, la autoridad responsable al advertir que existían indicios y contraindicios, no podía otorgar plena eficacia probatorio a los que se desprendían de este último video, pues ello solo es posible, cuando el hecho indicador no se contrapone con alguna otra prueba, lo cual no ocurre en la especie, de ahí que tal circunstancia les reste eficacia probatoria.

Todo lo cual, debió haber sido investigado, con el fin de determinar la plena responsabilidad de la denunciada, de ahí que le asista razón a la actora.

Finalmente, resultan infundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las frases expresadas en el evento jornadas de bienestar celebrado el ocho de julio, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Del acta circunstanciada IEEBCISE/OE/AC79/08-09-2023, se evidencia que la actora, en dicho evento señaló:

"Pero bueno, el punto es ese. Yo solo quiero pedirles un favor, sigamos trabajando, ayudemos a nuestro presidente a seguir trabajando, nuestro presidente no tiene quien le ayude. Yo me pregunto, ¿Dónde estuvo este diputado y su grupo cuando quemaron los vehículos en Tijuana? ¿Dónde estuvo? En su casa, como el cobarde que es, Donde estuvo cuando quemaron el bar en Mexicali, frente a sus ojos, frente a los ojos de las madres de los desaparecidos, donde estuvo este diputado, ahí se debió encadenar, ahí estuvo escondido, Le pedimos 200 mil pesos para ayudar al consorcio de las desaparecidas, 200 mil pesos el, de su gestión social y dijo que no, que no tiene. Esperamos el siguiente mes, y él dijo que no. Dónde estuvo el cuándo los edificios en Tijuana se estaban cayendo, ¿Dónde? Escondido. Y sí llevó niños a encadenarse, llevó niños a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encadenarse, yo les pregunto a ustedes, ¿Por qué no llevó a sus hijos? ¿Por qué no llevo a sus hijos Porque los hijos de ustedes no valen y los hijos de él ¿sí? Aquí en Baja California y en Tijuana todos los niños valen, todos.

Y ahora que lo exhibí, llora porque lo sacamos de la mano del palacio que quiere de destruir, de la mano ni siquiera empujones porque es un cobarde. A mí, un cobarde que no va evitar que sigamos trabajando.

Y hoy, quería aprovechar la situación para que entren a las redes de él, y difundan que es un cobarde, y que a quien se meta al palacio municipal a romper las instalaciones que son sus instalaciones lo vamos a sacar.

De las anteriores manifestaciones, se desprende que el calificativo *cobarde* para referirse a Sergio Moctezuma Martínez López, constituye una expresión fuerte, álgida o incluso incómoda, pero que se dio en un evento de carácter político, el cual goza de un margen mayor de tolerancia, tal y como lo ha sustentado la SCJN al señalar que tratándose de libertad de expresión, el espectro de tolerancia frente a la crítica, en el caso de servidores públicos de elección popular, se amplía y no pueden considerarse transgresiones a la normativa y principios electorales, pues este tipo de expresiones coadyuvan al fortalecimiento de la cultura democrática, incluso gozan de protección constitucional, aun v cuando sea severo, ofensivo o perturbador.

En ese sentido, se evidencia que el denunciante también manifestó expresiones negativas respecto de persona y función que desempeñó la hoy actora, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, tal y como se evidencia con meridiana claridad del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/11-08-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la cual consta, entre otras, la inspección a la página

<https://www.facebook.com/Sergiomoctezumati/videos/972047790705735>, de la cual se puede constatar que el denunciante, llamó a la actora **una mujer sin conciencia y sin un ápice de compromiso de vocación, de servicio al pueblo, y se pregunta ¿Qué pecado hemos cometido los tijuanenses para mecer en este caso a una DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) sin escrúpulos?**

De lo expuesto, se desprende que entre la actora y el denunciante pudo existir un conflicto originado por el desempeño de los cargos que

ostentaron como servidores públicos, por lo cual debe existir un margen de tolerancia mayor en las expresiones que, respectivamente, se atribuyen el uno al otro.

Por consiguiente, no se acreditaron elementos que permitan evidenciar violencia política en contra del denunciante.

6. Efectos

Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada y dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a la misma, incluyendo la vista ordenada a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el efecto de que se dicte otra en la que se observen los lineamientos siguientes:

- a. Dejar intocada la parte considerativa y resolutive de la infracción consistente en calumnia.
- b. Tener por no acreditada violencia política en contra del denunciante.
- c. Juzgar la controversia con perspectiva de género e intercultural.
- d. Determinar, con sustento probatorio, si el denunciante fue o no responsable de los hechos acaecidos el siete de julio.
- e. Valorar la denuncia presentada por la actora por VPG, radicada con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** .
- f. Pronunciarse con perspectiva intercultural y de género, respeto de los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC79/08-09-2023, obrante en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** , en el cual se acusa al denunciante de diferentes conductas que pudiesen constituir infracciones a la ley.
- g. Valorar íntegramente los videos alojados en YouTube, por Tijuana Noticias, bajo el título: “SERGIO MOCTEZAMA EXTORCIONA A VENDEDORES DE ARTESANÍAS y el de la página de noticias Ajedrez Político, bajo el título “SERGIO MOCTEZUMA ACUSADO DE EMPUJAR A MUJERES PARA ENTRAR A PALACIO MUNICIPAL”.
- h. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.
- i. Se vincula a la Sindicatura Procuradora del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California al cumplimiento de esta sentencia.
- j. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal, del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”